

**LA DECISIÓN DE “NO PERSEVERAR EN EL PROCEDIMIENTO”,
PONE TÉRMINO A LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN PENAL QUE VENÍA OPERANDO ANTES DE SU
COMUNICACIÓN.**

El efecto que tiene la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, por parte del Ministerio Público, pone término a la suspensión de la prescripción de la acción penal que venía operando, lo que conlleva que el procedimiento deja de dirigirse contra el imputado.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la petición de sobreseimiento definitivo fundado en la inconcurrencia de los presupuestos de las letras a), b) y d) del artículo 250 del Código Procesal Penal se pronuncia respecto del efecto de la decisión de no perseverar decretada por el Ministerio Público respecto del computo de la prescripción de la acción penal.

La I. Corte, señala, que la decisión de no perseverar se adopta por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes necesarios para fundar una acusación, es decir, la investigación no proporcionó un “fundamento serio”, por ello y según prevé el inciso 3º del artículo 248 del Código Procesal Penal, uno de los efectos de la decisión de no perseverar es que la prescripción de la acción penal continúa corriendo como si nunca se hubiese suspendido.

Dado lo anterior, y habiéndose comunicado por parte del ministerio público la decisión de no perseverar, el procedimiento iniciado por la querrela dejó de dirigirse contra los imputados, por lo que procede decretar el sobreseimiento definitivo por la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, se confirma la sentencia en aquella parte que rechazó la petición de sobreseimiento definitivo fundado en la inconcurrencia de los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, y revocó aquella que rechazó el sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción de la acción penal.

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°.- Que esta Corte comparte el razonamiento de la sentenciadora, en lo que respecta al rechazo de la petición principal de sobreseimiento definitivo fundado en la inconcurrencia de los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

2°.- Que para los efectos de decidir sobre la petición subsidiaria formulada por la defensa de los querellados Richard Jorge Abuawad Jadue y Jorge Nicolás Abuyeres Pichara, es menester tener en consideración los siguientes antecedentes que surgen de la carpeta de tramitación remitida a esta Corte:

a) Con fecha 15 de diciembre de 2015 Hugo Larrosa por sí y en representación de Don Hugo S.A. dedujo querrela criminal en contra de Sergio Zedan Abufon y de todos los que resulten responsables, por los delitos de estafa, apropiación indebida y revelación de secreto industrial, ocurridos en el año 2015;

b) El 14 de febrero de 2017 el Ministerio Público, en lo que ahora interesa, procedió a la formalización de Zedan Abufon, Abuyeres Pichara y Abuawad Jadue como coautores del delito consumado de estafa del artículo 473 Código Penal y del delito consumado contemplado en los artículos 2° y 4° Ley 19.223, cometidos en el periodo comprendido entre los meses de

enero del año 2013 y noviembre del año 2015 en la comuna de Colina (según se lee en la solicitud de formalización);

c) En la audiencia de 6 de junio de 2018 el ente persecutor comunicó la decisión de no perseverar respecto de los querellados materia del presente recurso de apelación, entre otros;

d) La parte querellante, presente en la referida audiencia, no se opuso a la decisión de no perseverar, y si bien después de aquella solicitó se citara a una audiencia para forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal, el tribunal desestimó tal petición, por entender que este derecho precluyó.

2°.- Que el artículo 233 del Código Procesal Penal estatuye, entre los efectos de la formalización, que suspende el curso de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

Por su lado, el inciso primero del artículo 248 del primer código citado, establece que la decisión del Ministerio Público de no perseverar se adoptará "por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación" y la letra b) del mismo precepto prescribe que el Ministerio Público formulará acusación "cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma".

Lo dicho tiene relevancia en tanto en estos autos se concluye que de acuerdo al Ministerio Público, organismo regido por mandato constitucional por el principio de objetividad, la investigación efectuada a raíz de la querrela deducida no proporcionó "fundamento serio" para el enjuiciamiento de los imputados, de lo que se deriva que esa falencia también se verifica en la querrela.

3°.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, la comunicación de la decisión de no perseverar de la Fiscalía no invalida el acto procesal de la querrela -ni la resolución judicial que la declaró admisible- empero no puede soslayarse que uno de los efectos de esa comunicación, como lo prevé el inciso 3° del artículo 248 del Código Procesal Penal, es que la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere "interrumpido" -en este punto el legislador alude erróneamente a la "interrupción" de la prescripción, correspondiendo más bien a la "suspensión"- . Ello debe vincularse con el artículo 96 del Código Penal, que dispone que la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente.

Siendo ello así, la interpretación sistemática y armónica de las aludidas disposiciones permite sostener que para el legislador, la decisión de no perseverar en el procedimiento, atendido que pone término a la suspensión de la prescripción de la acción penal que venía operando antes de su comunicación, conlleva que el procedimiento deja de dirigirse contra el imputado. Esto aplicado al caso de autos evidencia que el procedimiento iniciado por la querrela que en su oportunidad se dedujo dejó de dirigirse contra los apelantes desde que el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento.

4°.- Que de este modo, dado el efecto propio de la suspensión de la prescripción, no cabe como erradamente lo hizo el tribunal base, descontar del cómputo para que esta opere, el lapso que va desde la formalización a la decisión de no perseverar, pues ella no es la fórmula que el citado artículo 248 contempla para el caso.

5°.- Que, en consecuencia, si los hechos materia de la formalización y de la querrela son en último término del mes de noviembre del año 2015, tratándose de simples delitos, resulta inconcuso que a la fecha de la resolución recurrida había transcurrido el plazo de cinco años que el

artículo 94 del Código Penal prevé, habiendo operado la extinción de la responsabilidad penal que contempla el numeral 6° del artículo 93 de este mismo cuerpo legal. Siendo ello así, correspondía hacer lugar al sobreseimiento sustentado en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 248 y 250 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 64 y 95 del Código Penal, se decide que:

I.- **Se confirma** la resolución apelada de uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Colina que rechazó decretar el sobreseimiento de Richard Jorge Abuawad Jadue y Jorge Nicolás Abuyeres Pichara en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal;

II.- **Se revoca** la aludida determinación que desestimó, también, la petición subsidiaria de sobreseimiento definitivo de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 250 letra d) en relación a los artículos 93 y 94 del Código Penal, declarándose en cambio que se acoge tal solicitud y en consecuencia, Richard Jorge Abuawad Jadue y Jorge Nicolás Abuyeres Pichara quedan sobreseídos definitivamente por haberse extinguido su responsabilidad penal por prescripción de la acción respecto de los delitos materia de la formalización de 14 de febrero de 2017.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Lilian Leyton Varela.

No firma el Ministro señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 6247-2020